

# NOTIFICACIÓN POR AVISO



Palmira, 21 de abril de 2023

Citar este número al responder: 0722-553802017

Señor  
SEGUNDO EVELIO LOPEZ ZAMBRANO  
Predio La Playita – Corregimiento Toche  
Palmira– Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en la Resolución 0720 No. 0722-00619 de 2021 “Por la cual se revocan unos actos administrativos y se ordena iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental”. Se adjunta copia íntegra en cinco (5) páginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Atentamente,

LAURA CATALINA ROCHA JIMENEZ  
Judicante

Anexos: Lo anunciado en cinco (5) páginas de contenido.

Archívese en: 0722-039-002-028-2016.

**RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-00619 DE 2021**  
( 7 de septiembre de 2021)

**“POR LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE ORDENA INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y,

**ANTECEDENTES**

Que se realizó un Informe de Visita del 11 de septiembre de 2015, en el predio La Playita, Corregimiento de Toche, Municipio de Palmira, propiedad del señor EVELIO LOPEZ ZAMBRANO, en donde se describe como *“se realizó una tala y quema de arboles en la franja protectora del río Amaime, dejando el cauce del río desprovisto de gran parte de la cobertura forestal protectora en su margen izquierda a su paso por el predio antes mencionado... Se realiza un inventario de los arboles afectados entre los cuales se encuentran especies como Arbol loco, balso y guamo...”*

Que mediante Auto No. 016 de fecha 8 de Febrero de 2017, la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, resolvió iniciar procedimiento sancionatorio ambiental y formular cargos en el mismo acto administrativo en contra del señor EVELIO LOPEZ ZAMBRANO. Tratando el caso como si la comisión de la presunta falta a la normatividad ambiental se hubiera producido en flagrancia.

Que el día 24 de Marzo de 2017 se notificó personalmente al señor EVELIO LOPEZ ZAMBRANO, del Auto No. 016 de fecha 8 de Febrero de 2017 *“Por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos”*.

Que encontrándose dentro del término legal el señor EVELIO LOPEZ ZAMBRANO, radico en la Ventanilla Única de esta Entidad escrito No. 258732017 de fecha 06 de Abril de 2017, mediante el cual presenta sus descargos en contra de la decisión formulada por esta Corporación.

Que mediante Auto No. 084 del 27 de Julio de 2017, se decretó la práctica de la prueba solicitada en el escrito de descargos consistente en una visita técnica al predio denominado La Playita, ubicado en el Corregimiento de Toche, Municipio de Palmira.

Que Funcionarios de la Dar Suroriente rindieron Informe de Visita de fecha 10 de Agosto de 2017, el cual tuvo como fundamento los hechos que sirvieron de materia para el procedimiento sancionatorio.

Que mediante Auto No. 0115 del 15 de Septiembre DE 2017 se ordenó el cierre de la investigación y se traslado el expediente para que fueran designados los funcionarios para emitir el concepto de calificación de la falta.

Que se realizó concepto sobre la responsabilidad del infractor del 18 de septiembre de 2017 declarando responsable al señor EVELIO LOPEZ ZAMBRANO de los cargos que se formularon en su contra.

Que se realizó concepto técnico referente a la calificación de la falta del 28 de diciembre de 2018 y se le impuso una sanción al señor EVELIO LOPEZ ZAMBRANO.

**RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-00619 DE 2021**  
( 7 de septiembre de 2021)

**“POR LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE ORDENA INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**CONSIDERACIONES**

Durante el trámite sancionatorio administrativo, al señor EVELIO LOPEZ ZAMBRANO le fueron formulados los siguientes cargos:

*“CARGO PRIMERO: Aprovechar 06 árboles, con omisión de la obligación establecida en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, para toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado de presentar a la Corporación competente la correspondiente solicitud y obtener el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, así como también con omisión del Artículo 23 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca (Acuerdo No. 18 del 16 de Junio de 1998).*

*CARGO SEGUNDO: Adelantar en el Corregimiento de Toche, Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, la quema de 09 árboles material vegetal a cielo abierto para la obtención de carbón sin el correspondiente permiso de emisiones atmosféricas expedido por la autoridad ambiental competente.*

*CARGO TERCERO: Por afectación a la zona protectora del río Amaime, la cual quedo desprovista de la cobertura vegetal, vulnerando lo señalado en el Decreto 1076 de 2015, en sus Artículos 2.2.1.1.18.2., 2.2.1.1.18.3.”*

La CVC – DAR Suroriente mediante el Auto No. 016 del 08 de febrero de 2017 decidió iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental y formular cargos de forma conjunta en el mismo acto administrativo, tratando la situación como si se hubiera presentado la comisión de la falta en un caso de flagrancia. Como consecuencia de esto, se le impidió al señor EVELIO LOPEZ ZAMBRANO la oportunidad procesal para la presentación de la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental que trae la ley 1333 de 2009 en su artículo 18.

Revisado el expediente se observa que, para la presente investigación no se configura el fenómeno de la flagrancia. Ya que en la visita de los funcionarios no se estaba cometiendo ninguna infracción, sino que, se trató de una presunta tala y quema de arboles en la franja protectora del río Amaime, afectando la cobertura forestal protectora del mismo, pero en ningún momento fue descubierto el investigado ejecutando la acción al momento de la visita de los funcionarios, por lo que estos hechos deben ser objeto de análisis dentro del proceso para poder determinar si efectivamente se cometió una violación a la normatividad ambiental o no, dependiendo también, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, además de de las razones que exponga el señor EVELIO LOPEZ ZAMBRANO en la oportunidad procesal correspondiente.

En este orden, al no tratarse de un caso de flagrancia de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, debió primero disponer del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme al artículo 22 de la norma ibídem y posteriormente formular los respectivos cargos a que hubiese lugar en una etapa posterior, dándole la posibilidad al investigado en la primera etapa de solicitar la cesación y el cierre del procedimiento sancionatorio. En efecto, debió agotar de manera independiente las respectivas etapas que señala la norma en estudio, pues no hacerlo así, vulnera el derecho fundamental al debido proceso, el derecho de defensa y por consiguiente la seguridad jurídica que debe salvaguardar y respetar esta Corporación en su función administrativa.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 5

**RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-00619 DE 2021**  
( 7 de septiembre de 2021)

**"POR LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE ORDENA INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

De esta manera, al proferir auto de iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental (Artículo 18) y auto de formulación cargos (Artículo 24) simultáneamente en un solo acto administrativo, se desconoce el derecho de defensa que le asiste al administrado, en este caso al señor EVELIO LOPEZ ZAMBRANO de presentar conforme al artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º de la citada ley, teniendo en cuenta que éste solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos.

Realizado el control de legalidad de la investigación, queda comprobado que al investigado se le vulneró su derecho fundamental al debido proceso durante el transcurso de este trámite sancionatorio administrativo y por consiguiente se deberá revocar el Auto No. 016 del 08 de febrero de 2017 y los demás actos administrativos posteriores relativos al procedimiento sancionatorio ambiental adelantado, para de esta forma cumplir con todos los postulados constitucionales y legales para esta clase de actuaciones administrativas. Efectivamente, para el presente caso no se cumple con el requisito de la inmediatez de los hechos preceptuado por la Corte Constitucional en casos catalogados como de flagrancia.

Teniendo en cuenta que los actos administrativos proferidos durante el presente procedimiento no están sujetos a las normas especiales contenidas en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, porque con los mismos no se reconocen derechos de carácter particular y concreto. La revocatoria directa de los actos administrativos, ha sido prevista en el ordenamiento jurídico, como un mecanismo de control de legalidad de los propios actos, radicado en cabeza de la administración, la cual procede frente a los inadecuados requisitos del trámite del derecho ambiental solicitado.

Visto lo anterior, deberá preservarse el orden público, el debido proceso y el derecho de defensa, razón por la cual esta Dirección Territorial de la CVC ordenará de manera oficiosa la revocatoria directa del Auto No. 016 del 8 de febrero de 2017, por la cual esta Dirección ordenó iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental y formular cargos en contra del señor EVELIO LOPEZ ZAMBRANO, así como los demás actos administrativos que se expidieron con posterioridad a dicho Acto.

La revocatoria que se decretará implica la desaparición del mundo jurídico de los Actos Administrativos y sus efectos. Sin embargo, el material probatorio recaudado anterior al acto considerado como ilegal conservará plenamente su validez.

**INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

No obstante la revocatoria del Auto No. 016 del 8 de febrero de 2017 y todas las actuaciones posteriores a su promulgación dentro del presente procedimiento, obra como prueba en el expediente antes de proferirse el acto administrativo violatorio del debido proceso y declarado como ilegal, el Informe de Visita realizado el 11 de septiembre de 2015 en donde se advierte una presunta violación a las normas de carácter ambiental por parte del señor EVELIO LOPEZ ZAMBRANO.

A pesar de no advertirse flagrancia en la fecha y hora de la visita, esta prueba da cuenta, en principio, de una posible infracción en materia ambiental, hecho que a términos de la Ley 1333 de 2009, hace



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 5

**RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-00619 DE 2021**  
( 7 de septiembre de 2021)

**"POR LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE ORDENA INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

necesario iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor EVELIO LOPEZ ZAMBRANO.

Que esta presunta situación irregular, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, hace sujeto de la imposición de medidas sancionatorias a quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Decreto 2811 de 1974, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Adicionalmente, el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, prevé: "*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*"

Que por lo anterior, es oportuno en este mismo acto administrativo dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental y en aras de salvaguardar el debido proceso, acorde a lo expresado por la Ley 1333 de 2009 en su artículo 22, ésta Dirección considera que para llevar a cabo una estricta verificación de los hechos, se ordenará de oficio una prueba consistente en visita técnica por parte de un funcionario idóneo (ingeniero forestal) de la Corporación, con el objeto de verificar en terreno y con acompañamiento del investigado, los hechos considerados como presunta infracción descritos en el informe técnico realizado el 11 de septiembre de 2015, y si existen los meritos suficientes para continuar con el trámite del procedimiento sancionatorio ambiental y formular los cargos correspondientes.

De esta manera, esta Dirección adelantará la investigación de carácter ambiental, en aras del respeto por el derecho al debido proceso, notificando de manera formal la apertura del proceso sancionatorio y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas ambientales.

Que en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Revocar el Auto No. 016 del 8 de febrero de 2017, por el cual se decidió iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental y formular cargos en el mismo acto administrativo, expedido por la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC y los demás actos administrativos que se expidieron con posterioridad a este, relacionados con el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor EVELIO LOPEZ ZAMBRANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 2608406, contenido en el expediente No. 0722-039-002-028-2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** Las pruebas recaudadas dentro del presente procedimiento anterior a la revocatoria del acto conservan su validez.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 5

**RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-00619 DE 2021**  
( 7 de septiembre de 2021)

**"POR LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE ORDENA INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor EVELIO LOPEZ ZAMBRANO, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Decretar de oficio una visita técnica al predio La Playita, propiedad del señor EVELIO LOPEZ ZAMBRANO, con el objetivo de verificar en terreno, los hechos descritos como una presunta infracción en el Informe de Visita realizado el 11 de septiembre de 2015.

**PARÁGRAFO.** Comuníquese la presente decisión a la Coordinación de la UGC Amaime para que en un término no mayor a cinco (5) días, designe al funcionario competente (ingeniero forestal) quien realizará la visita ordenada en la presente disposición. El funcionario designado contará con el término de diez (10) días para programar la fecha de la visita, la cual deberá ser comunicada al investigado al menos cinco (5) días de anterioridad a la misma.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar el presente acto administrativo al señor EVELIO LOPEZ ZAMBRANO en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

DADA EN PALMIRA, 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021

**PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ**  
DIRECTORA TERRITORIAL  
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Víctor Hugo Echeverry Ezeriguer – Abogado Contratista  
Archívese en: 0722-039-002-028-2016

